se déclare nuis un interdicto sustancia-2 de octaine de iSix por ... of que se mande and and

destraria de la contraria so gilar bib alang alexanier ib 610 Islic

: oomos v armitamientos de leaba. icitando que so devnelv.

we die

ાંટ કો

is oin

political property of the contract of the cont

NÚM. 3583

ildiencia de

7029

Jueves 27 de diciembre de 1849.

## PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Reales decretos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española Reina de las Españas. Al gefe politico y consejo provincial de Navarra, y cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el ayuntamiento de la villa de Valtierra, en la provincia de Navarra y mi fiscal en su nombre, apelante, y de la otra D. Miguel Moreno, cirujano titular de aquella villa, apelado en rebeldia, sobre cumplimiento de la escritura de contrata de dicho cirujano para la asistencia facultativa de los enfermos de la poblacion:

Visto.—Vista la demanda propuesta por D. Miguel Moreno solicitando se obligara al ayuntamiento de Valtierra à reponerle en el cargo de cirujano titular de aquella villa hasta que fenecieran los tres años porque fue contratado, segun escritura otorgada en 12 de agosto de 1846:

Vista la contestacion del ayuntamiento alegando la ineficacia del contrato celebrado entre dicha municipalidad y Moreno, por ser aquel nulo en su origen à causa de no haberse obtenido para su celebracion el permiso del gese político de la provincia, en cuya nulidad y consiguiente libertad de ambas partes contratantes se decia haber cenvenido Moreno:

Vistas las pruebas practicadas ante el inferior, y proedsemente entre ellas el oficio del gefe político de

**6** '

Navarra de 23 de setiembre de 1848, por el cual se reprobaba la conducta del ayuntamiento de Valtierra en cuanto á la contrata de otro cirujano hasta no fenecer el tiempo porque se escrituro Moreno:

Vista la sentencia que el consejo provincial dicto en 21 de noviembre de 1848, por la cual se dispuso la reposicion solicitada por Moreno y el cumplimiento de las demas obligaciones que la referida escritura de 12 de agosto de 1846 imponia al ayuntamiento de Valtierra:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en tiempo y forma contra dicha sentencia por el ayuntamiento de Valtierra para ante el consejo real, que el provincial de Navarra admitio sin perjuicio de llevar aquella a efecto conforme à lo prevenido en el art. 71 del reglamento de 1.º de obtubre de 1845:

Visto el escrito de agravios de mi fiscal pidiendo en esta segunda instancia á nombre del ayuntamiento de Valtierra la revocacion de la sentencia del inferior, y la declaracion de nulidad del contrato de 12 de agosto de 1846, por no haberse celebrado conforme á lo que previene la ley de 8 de enero de 1845:

Vista la acusacion de rebeldia dirigida por mi fiscal contra la parte de don Miguel Moreno por no haber comparecido en esta segunda instancia durante el término establecido por el reglamento de 30 de diciembre de 1846, y la providencia de la seccion de lo contencioso del consejo real, que la dio por acusada para los efectos del art. 255 de dicho reglamento:

Visto el párrafo segundo del art. 79 de la ley de ayuntamientos vigente, por el qual se faculta a estas corporaciones para admitir, bajo las condiciones prescritas en las leyes y reglamentos, los facultativos de medicira, cirugia y pinos que se paguen de les fondos municipales: VII

White la real orden de 21 de marzo de 1846, en la que sé dispone entre otras que cuando los ayuntamientos quieran contratar facultativos soliciten préviamente et permiso del gefe político de la provincia, y que continuen los pueblos con los que tuvieren contratados la sta que se extinga la obligacion contraida:

Considerardo que no procede la escepción de nulidad alegada por el apelante, porque si bien el apelante de Valtierra al contratar al cirujano Moreno en 12 de agosto de 1846, no habia obtenido para ella el permiso del gefe político de la provincia, la falta de esta solemnidad vino luego á repararse el contenido del ocio de 23 de setiembre de 1848 que dicha autoridad superior dirigió al ayuntamiento:

Considerando que tampoco se halla suficientemente probada en las actuaciones la de mútuo disenso que la municipalidad demandada alego subsidiariamente;

Oido el consejo real el section à que asisteron D. Evariste Perez de Castro frasidente, D. Domingo Ruiz de lr Vega, D. José Maria Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Taranco, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marques de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, el marques de Peñaflorida, el conde de Romera, D. Facundo Infante,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada en este pleito por el consejo provincial de Navarra.

Dado en palacio á 14 de Noviembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real, hallándose celebrando audiencia pública el consejo pleno acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gaceta de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1849—José de Posada Herrera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion de la monarquia española reina de las Españas. Al gefe político y consejo provincial de Navarra, y á oualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su
observancia y cumplimiento, sabed que be venido en
decretar lo signiente:

En el pleito que en el consejo real pende por inhibicion de la audiencia de Pamplona entre partes, de la una la diputación del valle del Roncal en la provincia de Navarra, y su abogado desensor el licenciado D. Francisco de Paula Montejo, y de la otra 127 vecimos de la villa de Isaba, representados en los tribunales civiles per el ayuntamiento de la misma villa, y ante el consejo por el licenciado D. Manuel Comás y Rodriguez, sobre po-

sesion en el disfrute de mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos:

Visto lo alegado en esta instancia por el licenciado Montejo en nombre de la junta del valle del Roncal, en solicitud de que se declare nulo un interdicto sustanciado y fallado en 12 de octubre de 1847 por el juez de primera instancia de Aoiz, en el que se mando amparar al ayuntamiento de Isaba en representacion de 127 vecinos del pueblo en el goce y aprovechamiento esclusivo de ciertos terrenos; y pidiendo que por el contrario el consejo real ampare á la mencionada junta del valle en la propiedad y posesion del disfrute de mancomunidad de pastos en los espresados terrenos:

Vista la contestacion del licenciado Comás, como apoderado de los vecinos y ayuntamientos de Isaba, solicitando que se devuelvan los autos á la audiencia de Pamplona, que estaba conociendo del jucio posesorio en grado de apelacion, para que continue sustanciándolo con arregio a derecho, y que se condena en las costas al gele político de Nivagra por haben propuesto la inhibición, y á los ganaderos porque la reclamaron, y á estos ademas en las devengadas en esta instancia:

Vistos los documentos aducidos por las partes, de los cuales resulta que establecida desde muy antiguo la mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos en todas las tierras de las siete villas del valle de Roncal, fue aquella aprobada; y confirmada por el gebierno, primero en el año de 1441, y despues en 13 de julio de 1543, fechas de las ordenanzas vigentes: que habiendo intentado Isaba con repeticion eximirse de la mancomunidad, fueron desestimadas sus solicitudes por resoluciones y sentencias de los vireyes del consejo y de la audiencia de Navarra, dictadas en varias épocas desde 3 de junio 1636 hasta 2 de marzo de 1831: que los apoderados del valle presentaron escrito en 1837 en el juzgado de primera instancia de Lumbier para que se comunicara al ayuntamiento de Isaba, á fin de que impidiera que otros vecinos, cuyas pretensiones habian sido ya desestimadas en 1820 y 1821, alteraran la mancomunidad fundados en las leyes y reales decretos sobre acotamientos; y que apreciada dicha reclamacion por el juzgado se dicto auto en 3 de mayo del mismo año accediendo a ella y conminando con la multa de 200 libras al ayuntamiento de Isaba si no hacia respetar la mancomunidad: que à: consecuencia de haber algunos vecinos de la espresada villa prendado ganados del valle en el referido año de 1837, la junta obtuvo en 6 de julio auto de amparo en la antigua posesion de pastar mancomunadamente en las tierras de aquella, mandando que restituyeran las reses prendadas, o en su defecto el importe de ellas, y que los vecinos abonaran los daños y perjuicios: que en 12 de julio de 1837 el ayuntamiento de Isaba, en representacion de varios vecinos y propietarios de la villa, presento demanda para que se tuvieran por acotadas y cerradas sus tierras con arreglo á las disposiciones vigentes sobre acotamientos, y para que se impidiera al valle continuar introduciendo en ellas sus ganados para pastar: que contestada la demanda por la junta del valle openiendose à ella é impugnandole, quedo el pleito suspenso en estado de prueba en 1838 por razon de los acontecimientos políticos, hasta que en 30 de setiembre de 1847, à instancia de los demandados, fueron emplazados los demandantes para comparecer y continuar el litigio, que aun se halla pendiente: que en el concepto de que no se aftere la mancomunidad tal cual existe, interin en el juicio competente no se decida sobre la propiedad de algunos terrenos que se superaen de dominio privado, se han resuelto por la diputación provincial y por



el gese político de Navarra en 15 de julio de 1846, 27 de mayo, 4 de julio 10 y 14 de setiembro de 1848, y 24 de marzo de 1849, diserentes esposiciones élevadas á aquellas autoridades por el ayuntamiento y vecinos de

Isaba y por la junta del valle;

Visto el interdicto posesorio sustanciado en el juzgado de primera instancia de Aciz, en que resulta que el ayuntamiente de Isaba, en nombre de los mismos vecines y propietarios que han acudido ante el consejo real, y que en su casi totalidad promovieren en 1837 en dicho juzgado el pleito pendiente sobre acotamiento: de heredades, se presentaron en 11 de agosto de 1847 ante el citado juez pidiendo que se les amparase en el libre uso y esclusivo aprovechamiento de las tierras de su propiedad en que eran perturbados por los ganaderos del valle de Roncal, los cuales, creyéndose autorizados por las antiguas ordenanzas, continuaban introduciendo sus ganados á pastar en las mencionadas tierras, á pesar de los decretos y leves sobre acotamientos: que recibida informacion, los tres testigos examinados, vecinos del mismo Isaba, declaraton que los querellantes tenian o poseian tierras de su propiedad en Isaba, y queera igualmente cierto que los del valle llevaban sus ganados á pastar en ellas: que ha fallado el interdicto á favor del ayuntamiento en 12 de octubre de 1847, la junta del valle apelo para ante la audiencia de Pamplona: que admitida la apelacion y remitidos los autos á dicho tribunal superior, el gefe político reclamo el conocimiento, porque la cuestion ventilada en el pleito era relativa al uso de bienes y aprovechamientos provinciales y comunales: que la audiencia, conformándose con el dictámen fiscal, y despues de oidas las partes, se inhibió por auto de 17 de mayo de 1848, estando señalado ya dia para la vista, y remitio los autos al consejo provincial de Navarra por conducto del gefe político, quien en cumplimiento de lo dispuesto en mi real orden de 26 de abril de 1848 los dirigio á mi gobierno, por el que se pasaron al consejo real:

Vista la real orden de 17 de mayo de 1838, por la que se previene que interin no se promulge la ley que anuncia el real decreto de 30 de noviembre de 1833 los geses políticos mantengan tal cual ha existido de antiguo la mancomunada posesion de los pastos públicos y demas aprovechamientos de una sierra o de la tierra de ciudad o villa o del sesmo, o de otro distrito comun de cualquiera denominacion; y que si alguno de los pueblos comuneros pretendiera pertenecerle el aprovechamiento esclusivo se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente, pero sin alterar entre tanto la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que se decida

a cuestion de propiedad.

Vistos el articulo 9.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los consejos provinciales el conociniento de todo lo conteucioso de los diferentes ramos de la administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes guzgados especiales, y la real orden de 26 de abril de 1848, por la que se previene el recurso que se ha de de alos pleitos de cuyo conocimiento se inhibieren los tribunales ordinarios:

Considerando en cuanto á la competencia que el objeto unico de este pleito es la posesion en la mancomunidad de pastos en terrenos repulados comunes para dicha mancomunidad desde muy antiguo, y que han se

guido considerandose tales hasta el dia:

Considerando que las citadas real orden de 17 de mayo de 1838, la ley de 2 de abril de 1845 y la real erden de 26 de abril de 1848 también citada, atribuyen á los geses politicos, como á los consejos provinciales y al

real en su caso, el conocimiento de dichas cuestiones posesorias:

Considerando en cuanto al fondo que segun la misma real orden de 17 de mayo de 1838 delse mantenerse el estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de la estado de mancomunidad ta l cual existe de adtiguo, interin los comuneros que pretenden tener derecho a la estado de la estado d

Considerando que la posesion autigua y no intermenpida del valle en el aprovechamiento de pastos en las tierras litigiosas resulta hasta el dia completamente probada en autos, y que no debe aquella interio no se pruebe en el juicio competente la propiedad particular de los es-

presados terrenos:

Oido el consejo real en sesion à que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente, D. Manuel de Cañas, el marqués de Valgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Jusé María Perez, D. Francisco Warleta, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel Ortiz de Tarao, co, D. Saturnino Calderon Collantes, D. José Velluti, D. Cayetano de Zuñiga y Linares, D. Antonio Lopez de Cordoba, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el marqués de Someruelos, D. Pedra María Fernandez Villaverde, D. Francisco Javier de Quinto, D. Facundo Infante, D. Antonio Gouzalez, D. Diego Martinez de la Rosa,

Vengo en mandar que, con arregio á las ordenanzas vigentes, se mantenga al valle del Roncal en la posesion de mancomunidad de pastos en las tierras del término

de Isaba sobre que versa este litigio.

Dado en palacio á 7 de diciembre de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del remo, el conde de San Luis.

Publicacion.—Leido y publicade el anterior real de creto por mí el secretario general del consejo real habilidadose celebrando audiencia pública el consejo pleno, acordo que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de ugier y se inserte en la Gaceto, de que certifico.

Madrid 20 de diciembre de 1849.—José de Posada Herrera.

### GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Algunos ayuntamientos de esta provincia tienen arrendada la caza de los sotos y montes, y la pesca de las tablas de los rios que corresponden al patrimonio de sus propios; pero como pudiera suceder que en algunos puntos, esté desatendida en esta parte su administracion, con grave perjuicio de sus fondos, he resnello para que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, que por los ayuntamientos á quienes corresponda algun soto o monte que tenga cata, o mo con pesca, y no esté arrendada con autorizacion de este gobierno politico, instruya espedienta para que tenga efecto en subasta pública formando el pliego de condiciones con arregio á la il leg y al que uniran certificado del valor que ha rendido en el último quinquenio para que sirva de base, el del año comun para la subesta, fijando la cantidad que se crea proporcionada, si anteriormente no hubiese estado

arrendado este arbitrio, remitiéndolo todo asi, para que si se encontrase arreglado recaiga la necesaria autorizacion para proceder despues à la subasta; en la inteligencia que en cualquier tiempo se exigirá la responsabilidad, al ayuntamiento que no cumpla con esta disposicion. Altanovill sionother magnethic on pr.

Madrid 23 de diciembre de 1849. Jose de Za-

pleaude's the en spaperone in the parties of last terms resulta básia el um confideamiente probaen el mich competente la propint dat pur la le los es-

En el dia 20 del corriente y en virtud de autorizacion concedida a D. Ignacio Perez Molto y su madre dona Josefa Molto en real orden de 8 de noviembre último, quedo establecida la barca de pasage sobre el rio Henares à las inmediaciones del puente de Aldovea. Y estando libres de pago cuantos por ella quieran pasar, asi como los carruages, caballerías y ganados que conduzcan, lo pongo en conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia, para que dando la publicidad debida puedan sus respectivos vecindarios disfrutar de este beneficio. Madrid 23 de diciembre de 1849.—José de Zaragoza.

### INTENDENCIA DE MADRID.

Habiendo acordado la junta de evaluacion de la riqueza territorial de esta corte, se abra el juicio de agravios en la oficina de la misma, calle de San Miguel, número 21, primer cuarto principal de la izquierda, al cual se procederá con presencia de los padrones, se ha señalado al efecto el término de ocho dias contados desde el 27 del que corra hasta el 3 del siguiente enero, ambos inclusives, de once de la mañana á tres de la tarde.

Lo que se anuncia en este periodico para conocimiento de los contribuyentes respectivos. Madrid 24 de diciembre de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 12 de enero próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas en esta corte, y en la ciudad de Valencia ante el Sr. gefe político de la provincia, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Buñol situado en la carretera de Madrid á Valencia, por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 120,180 reales vellon en cado uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político; advirtiéndose que está prevenido por real orden de 15 de abril ultimo que desde la conclusion del actual arriendo se establezca en dicho portazgo un arancel de seis leguas en lugar del de cuatro que rige en el dia; por lo cual se ha aumentado en igual proposicion la cantidad menor admisible Madrid 11 de diciembre de 1849.—G. Otero.

# PARTE NO OFICIAL.

#### ANUNCIOS.

### EL BOLETIN OFICIAL RECOPILADO.

collecture to bitch withhow who may evaluating Estando mandado por Real orden de 24 de julio de 1847 que todos los ayuntamientos se provean de dicho Boletia, cuyo costo es de abono en las cuentas municipales, se pone en conocimiento de los que aun no lo hubiesen tomado, que se halla de venta en el establecimiento tipográfico de D. Manuel Pita, calle de Atocha, núm. 102. Army is not defined as

Consta de tres tomos: su precio 100 rs. en rústica. of the countries of another medical company is an account.

satisfied to a too yet sobre about the

## VARIEDADES.

Contribuciones suntuarias de Inglaterra.—El impuesto sobre los sirvientes varones de lujo varia segun son las amos casados o solteros.

Las personas casadas pagan: por un criado 30 francos, por dos 38 francos 66 céntimos cada uno, por tres 48. francos 50 céntimos cada uno, y asi progresivamente hasta pagar 96 francos por cada criado cuando el número de estos llega á once. A este número sube el impuesto à 157 francos por cada criado.

Los solteros pagan mas de una mitad sobre el an-

terior impuesto.

Los carruajes de particulares de cuatro ruedas pagan: por uno 150 francos, por dos 162 francos cada uno, por tres 175 francos cada uno.

Los caballos de montar pertenecientes à particulares y los destinados á alquiler, pagan: por un caballo 46 trancos, por dos 49 cada uno, y asi progresivamente hasta 100. Desde este número en adelante por cada caballo 82 francos y 30 cénticos. Los caballos de los carniceros pagan á razon de 30 francos cada uno.

Los perros pagan tambien su impuesto: solo estan esceptuados los perros de ganado y de los pobres. Por galgos se paga á razon de 25 francos por cabeza, y anualmente por los perros ordinarios 10 francos. las...

Por una jauria se pagan 900 francos anuales: Toda persona que use de sello con armas, o haga uso de escudo o insignias, es susceptible de impuesto. Este es 60 francos si el contribuyente paga el impuesto

de carruajes, 70 francos sino paga mas que el impuesto de ventanas, y de 15 si no paga ninguno de los anteriores.

Ademas del derecho de caza hay otro sobre los guardas de coto, y otro sobre la venta de caza, cuya licencia cuesta 51 francos y 24 céntimos; ademas del derecho de caza, el permiso cuesta 90 francos y 83 céntimos.

El importe de estos diversos impuestos asciende á cerca de 99.000,000 de francos, comprendido en ellos el impuesto sobre la vajilla de oro y plata, y otros varios. (A. del P.)

असा असक